



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 1024 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

31 DIC. 2025

VISTOS: El Memorándum N° 2821-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 11 de noviembre de 2025, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: *El Cumplimiento de la Sentencia a favor de la Servidora YONY AMPARO SOLIS VALDIVIA identificada con DNI N° 31126310, en referencia a la Resolución N° 15 MBJ-ANDAHUAYLAS (Disponiendo el Cumplimiento del pago de devengados del incremento salarial equivalente al 10 % de la Remuneración total otorgada por la Ley N° 25981), en mérito a la Opinión Legal N°251-2025-DISA APURIMAC II-AND./OAJ/DGC, Expediente Judicial N° 00596-2022-0-0302-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. IV, numeral 1.1) Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; siendo así corresponde a la Dirección Salud Apurímac II, resolver conforme a Ley, y en base al Principio de Celeridad, considérese que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano descentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el 22 de diciembre de 1992, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Ley N° 25981, el cual reconoció a los trabajadores dependientes que contribuyeron al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), el derecho a percibir un aumento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. En efecto, el artículo 2º de dicho decreto, dispuso: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, conforme al artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, ni dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución" (énfasis agregado). Esta disposición también es reflejada en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, obligando a toda persona y autoridad a acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de la autoridad judicial competente, sin calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa. Asimismo, el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, refuerza esta obligación para el personal al servicio de la administración pública, especificando que deben realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de las resoluciones judiciales. Además, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N°27444 prevé que los actos confirmados por sentencia judicial firme no serán revisables en sede administrativa. Esta normativa asegura que las decisiones judiciales sean cumplidas plenamente, reafirmando la independencia del Poder Judicial y el respeto a la cosa juzgada como pilares fundamentales del estado de derecho;

Que, mediante el Informe N°00113-2024-RESP.LIQ-PDT PLAME/DEGDRRH/DISA AP II., de fecha 13 de noviembre de 2025 la Responsable de Liquidaciones y PDT – PLAME de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, practica el Informe de Liquidación practicada de la Ley 25981 en reconocimiento del pago devengado del incremento salarial equivalente al 10 % de la remuneración total otorgado por la Ley 25981, estén afectos a la contribución del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONAVI) GOZAR DE CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992. En cumplimiento de la Resolución N° 07; en pago al cumplimiento de las sentencias judiciales, cuyo informe es practicado tomando en consideración la constancia de haberes y el cálculo de liquidación N° 0054-2024-DEVENGADOS MAS INTERÉSES LEGALES DE LA LEY 25981 (FONAVI), a favor de la servidora YONY AMPARO SOLIS VALDIVIA identificada con DNI N° 31126310, liquidación practicada desde enero del año 1993 hasta julio del año 2023. Concluyendo que la deuda total a pagar asciende a S/. 17,898.91 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 11/100 SOLES);





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 1024-2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

31 DIC. 2025

Que, se tiene la Sentencia de Vista Resolución N° 11 de fecha 10 de octubre del 2023 Mediante el cual confirmaron la sentencia contenida Resolución N° 07, de fecha 10 de julio de 2023;

Que, con Resolución N° 15 de fecha 13 de octubre del 2025, SE RESUELVE: Declarar INFUNDADA la observación a la propuesta de liquidación del pago devengado del incremento salarial equivalente al 10% del haber mensual de la demandante, formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, mediante el escrito que antecede; en consecuencia, APRUEBA la referida propuesta de liquidación que asciende a la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 91/100 SOLES (S/.17,898.91); en consecuencia, SE REQUIERE a la a la Directora de la Dirección de Salud Apurímac II –Andahuaylas;

Que, mediante la Opinión Legal N°251-2025-DISA APURIMAC II-AND/OAJ-DGC, de fecha 10 de noviembre de 2025, el Asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas emite un análisis Legal en relación con el Exp. N°00596-2022-0-0302-JR-LA-01, concluyendo: Declarar Procedente la solicitud de la servidora YONY AMPARO SOLIS VALDIVIA identificada con DNI N° 31126310, en cumplimiento de la Resolución N° 15 de fecha 13 de octubre del 2025, el 1° Juzgado Civil –MBJ. Andahuaylas, la liquidación de S/.17,898.91 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 91/100 SOLES);

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, está referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...); ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosas juzgadas, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, cabe precisar además que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa la satisfacción real, efectiva y oportuna. En el presente caso, tomando en cuenta lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en primera y segunda instancia judicial, ha adquirido la calidad de cosa juzgada y ejecutoriada; y, siendo el estado del proceso la etapa de ejecución, la exigencia de su efectividad es un derecho reconocido por la constitución Política del Estado. Por lo que, se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, para lo cual se ha revisado todo el acervo documentario que obra en el expediente de la DISA Apurímac II – Andahuaylas y los generados en la presente causa, Liquidaciones, planillas de pago y otros. Concluyendo finalmente que a la Servidora le asiste el derecho pretendido conforme a Ley, correspondiendo emitir acto resolutivo a su favor;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GORE. APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 15 de fecha 13 de octubre del 2025, expedida por el 1° Juzgado Civil –MBJ. Andahuaylas en el Expediente N° 00596-2022-0-0302-JR-LA-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa, de la servidora YONY AMPARO SOLIS VALDIVIA identificada con DNI N° 31126310, Liquidación practicada de la Ley 25981 en reconocimiento del pago devengado del incremento salarial equivalente al 10 % de la remuneración total S/. 17, 898.91 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 91/100 SOLES), afectos a la contribución del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONAVI) GOZAR DE CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, en mérito al Informe N°00113-2024-RESP.LIQ-PDT PLAME/DEGDRRH/DISA AP II.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Interesada y Direcciones Ejecutivas y Oficinas Competentes, para su cumplimiento y fines descritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G
D.Ejec
Interesado
Arch/gva.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispín Barrial Lupi
DIRECTOR GENERAL